



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

San Martín, de septiembre de 2026.- TCG

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal.

Atento el estado de las presentes actuaciones, pasen a dictar
sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en definitiva las presentes actuaciones caratuladas
“ORICCHIO, VICENTE MARCELO Y OTRO c/ OSDE s/ AMPARO
LEY 16.986”, Expediente FSM 27221/2024, del registro de esta Secretaría
Nº 3 del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso
Administrativo Nº2 y,

RESULTANDO:

I. Que se presentan Sr. Vicente Marcelo Oricchio y la Sra.
María Teresa Gagliardo por derecho propio con el patrocinio letrado del
Dr. Armando Martin Sabidini y promueve la presente acción de amparo
contra la Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de
Empresas (OSDE), a fin de que se le ordene a la demandada la continuidad
en la afiliación -y la de su grupo familiar compuesta por su esposa- en los
mismos términos y condiciones hasta la fecha.

Refieren que el Sr. Vicente Marcelo Oricchio, como
consecuencia de su trabajo en relación de dependencia, accedió a la Obra
Social OSDE.



Manifiestan que fue informado verbalmente que perdería la condición de afiliado a la accionada cuando le fuera otorgado el beneficio jubilatorio. Agregan que obtuvo el beneficio jubilatorio el 1 de julio de 2024 y que intimó a la demandada a fin de que se lo mantenga en su calidad de afiliado, en virtud del derecho de poseer el derecho a ejercer la opción de mantener la obra social.

Señalan que la intimación fue realizada a través del envío de una carta documento y que la demandada le contestó con la negativa.

Fundan el derecho, citan jurisprudencia en su apoyo, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

A fs. 17 se concedió la medida cautelar, resolución que fue apelada por la demandada, aún se encuentra pendiente de resolución por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (vid expediente FSM 27221/2024/1/CA1).

A fs. 31/43 se presenta el Dr. Carlos Ignacio Bilbao, en su carácter de letrado apoderado de la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), produciendo en legal tiempo y forma el informe circunstanciado requerido en los términos del artículo 8 de la ley 16.986.

En primer lugar y por imperativo procesal, efectúa una negativa genérica y particular de los hechos invocados por la parte actora y que no fueran objeto de expreso y especial reconocimiento.

Aclara que la parte actora, ha permanecido en calidad de afiliado directo durante todo un año previo al inicio de las actuaciones, e incluso un año antes del inicio de los trámites jubilatorios (desde el 01/08/2024), por lo que no se acredita *prima facie* la verosimilitud del derecho a acceder a la cobertura de mi mandante en las condiciones pretendidas. Agrega que la parte actora pretende una modificación compulsiva de su contratación, la cual fue consentida por muchos años e incluso antes de su jubilación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se que se rechace la demanda, con costas a la actora.

A fs. 62 el Tribunal dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.

El Sr. Fiscal Federal en fecha 25/08/2026 emite su dictamen, sosteniendo que no existe en las presentes actuaciones materia de orden público sobre la cual deba pronunciarse.

Se dispone el llamado de autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la acción de amparo, cabe señalar lo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema en cuanto a que es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencias de otras vías aptas peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficiencia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).

También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre muchos otros).

Debe tenerse presente que el art. 43 de la Constitución Nacional en la reforma del año 1994, introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, destinada a darle un dinamismo propio al despojarla de aristas formales que fueran obstáculo al acceso inmediato a



la jurisdicción cuando están en tela de juicio garantías constitucionales (conf. Palacio “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 7/9/95).

En las presentes actuaciones surge que, el Sr. Vicente Marcelo Oricchio de 67 años de edad, se encuentra afiliado a la obra social demandada –OSDE- bajo el nro. de socio 60 797958 7 01 -Plan 2 310 NG-, y que ha obtenido el beneficio jubilatorio (nro, de beneficio 14023142390) en mayo de 2024 (ver liquidación previsional acompañada).

Asimismo, de las actuaciones surge que los actores solicitaron a la demandada la continuidad de su afiliación, y la demandada contesto *"..Por lo expuesto rechazamos lo solicitado y negamos y desconocemos todos y cada uno de los términos volcados en su misiva por improcedentes e inexactos.."* (v. intercambio epistolar).

Es entendible que los accionantes hayan recurrido a tal vía procesal si se tiene en cuenta que se encontraba en juego su salud ante el rechazo repentino a su requerimiento, violándose de esta manera su derecho a la subsistencia protegido por nuestra Carta Magna.

Como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental, explicitando la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para salvaguardar el derecho fundamental de la vida y de la salud” (Fallos: 321:2823; 325:292), destacando que “(...) el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional...y que la vida de los individuos y su protección en especial el derecho a la salud –constituyen un bien fundamental en el mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (...)” (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323: 1339).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

En consecuencia, la vía elegida por los amparista reúne, a criterio del suscripto, todos los extremos para la procedencia de la acción de amparo, toda vez que la conducta de la demandada de rescindir unilateralmente el contrato de afiliación existente restringe su derecho a la salud y de tal modo los derechos amparados en la Constitución Nacional.

II. Cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que los actores estaban afiliados a la demandada, sino que lo que se encuentra en discusión es si corresponde a la misma conservar la afiliación de los actores, en las mismas condiciones que las gozadas como trabajadora activa, luego de haber obtenido el Sr. Vicente Marcelo Oricchio el beneficio jubilatorio otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Es menester recordar que a partir del examen simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 y 19.032, con la creación del INSSJyP no se produjo un pase automático de los beneficiarios de las obras sociales al ente creado mediante la última de las normas, sino que tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a aquéllas (Fallos: 324:1550).

En este orden, el empleado que pasa a la órbita pasiva por jubilación mantiene la facultad de permanecer en la obra social a la cual se encontraba afiliado hasta entonces, en cuyo caso el actual INSSJyP debe efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos antes, sin participación de los afiliados (cfr. ley 19.032, art. 16, párrafo segundo).

Por otra parte, también se ha sostenido que la ley 23.660 de obras sociales (ver especialmente el art. 8º), y su decreto reglamentario 576/93, confirmaron que la mera circunstancia de jubilarse no implicaba



automáticamente la transferencia del beneficiario al PAMI, sino que subsistía para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esta conclusión, a su vez, se ve ratificada por el art. 20 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8º, inc. b) –que son los jubilados y pensionados nacionales serán deducidos de los haberes jubilatorios o de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

Cuando el afiliado elija un agente del seguro distinto al PAMI, éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo del módulo al Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados.

La referencia a estas normas tiene como finalidad remarcar que el hecho de jubilarse no implicaba la transferencia automática al PAMI, subsistiendo en el beneficiario la posibilidad de permanecer en la obra social a la cual pertenecían hasta ese momento (conf. CNCCFed, Sala I, causa 9273/08 “Serante Beatriz Noemí c/ OSVVRA s/ Sumarísimo”, del 17 de mayo de 2011).

Respecto a los decretos 292/95 y 492/95, también se ha afirmado que los mismos no inciden en la solución alcanzada porque el derecho de la actora de recibir de la demandada las prestaciones médico asistenciales que le corresponde por su carácter de afiliada radica en el vínculo de origen que las unió, dado que los preceptos mencionados, además de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan al Agente de Salud que les brindará la prestación, no impiden que quienes ya gozaban de una cobertura continúen en ella (conf. CNCCFed., Sala I, causa 3677 /2014 “C.C.A. C/ Unión Personal s/Amparo de Salud” , del 20 de agosto de 2015).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

Sentado lo expuesto, cabe tener presente que se encuentra acreditado que el Sr. Oricchio ha obtenido el beneficio jubilatorio (nro, de beneficio 14023142390) en mayo de 2024 (ver liquidación previsional acompañada).

Por otro lado, no surge que haya optado por cambiar al INSSJP (ex-PAMI) como prestador, conforme lo dispuesto por el art. 16 de la ley 19.032.

Por el contrario, promovió esta acción con la intención de mantener la cobertura de la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a la que se encontraba afiliado junto con su cónyuge.

De esta manera, se evidencia de las constancias de autos la inexistencia de una renuncia del derecho de permanecer en su obra social de origen o del ejercicio de la opción que exige el Art. 16, último párrafo, de la ley 19032 para quedar incluido dentro de este régimen legal.

Por ello, la decisión de la demandada de privar de las prestaciones médico asistenciales al Sr. Vicente Marcelo Oricchio y a la Sra. María Teresa Gagliardo, por modificarse la situación de trabajador activo a jubilado del primero de ellos, luce como ilegítima y arbitraria, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que conduce a la ruptura unilateral de la relación de afiliación existente, imponiéndole como obligatoria una afiliación que la normativa pertinente otorgó con carácter facultativo.

En el mismo sentido, resultan contestes los autos FSM 41982/2018 caratulados “Carabajal, María Rita c/ OSPIP Obra Social del Personal de la Industria del Plástico s/ Afiliaciones”, del registro de este Tribunal, Secretaría N°2, sentencia del 17/09/2019, resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad -Sala II-, el 30/12 /2019, sosteniendo “(...) el hecho de haber obtenido la jubilación, no implicó ruptura del vínculo antedicho, sino que se encontraba facultada



la actora a ejercer su derecho a permanecer bajo la cobertura de la accionada (Fallos: 324:1550). De esta manera, la decisión de la obra social de privar de las prestaciones médico asistenciales a la amparista, fundada en que obtuvo la jubilación, resulta manifiestamente ilegítima y arbitraria en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional y el Art. 1º de la Ley N° 16.986, toda vez que conduce a la ruptura unilateral de la relación de afiliación existente, imponiéndole como obligatoria una afiliación que la normativa pertinente otorgó con carácter facultativo (Confr. CNACCF, Sala II, Causa N° 6575/2016, del 13/07/18)”.

Criterio que fue reiterado en la causa FSM 37998/2020/CA2 “MELLADO, Beatriz del Rosario c/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ AFILIACIONES”, sentencia del 17 de agosto de 2022, entre otras.

Por último, no puede soslayarse, que mediante la ley 27.360 fue aprobada la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor; entre ellas, el buen trato y la atención preferencial (Art.19); la protección judicial efectiva (Art. 3 y 31); la seguridad física, económica y social (Art. 3); la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo (Art. 32); la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor (Art. 2), lo que resulta plenamente aplicable al caso.

Por las razones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) que proceda a la inmediata reafiliación del Sr. Vicente Marcelo Oricchio y de la Sra. María Teresa Gagliardo, bajo idénticos términos y condiciones en el plan contratado en el que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

encontraban afiliados antes de su jubilación y se le otorgue la cobertura de todas las prestaciones médicas y/o asistenciales y/o farmacológicas, extendiéndoles las credenciales correspondientes o su prórroga.

II. A fin de que los aportes efectuados por la parte actora lleguen a la obra social demandada y no sean derivados al INSSJyP, oficiese a la ANSES, para que proceda a la transferencia correspondiente -dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido- y los accionantes deberán abonar la diferencia existente entre esos aportes y el valor de su plan de salud para el caso en que dicho plan fuera complementario (confr. CFASM, Sala II, causa 27186/2022, Rta. el 08/08/2022).

III. En lo atinente a las costas, las mismas se imponen a la accionada vencida, atento el principio objetivo de la derrota sentado por la ley ritual (art. 14 ley 16.986 y art. 68 del CPCC).

A mérito de lo expuesto y jurisprudencia citada,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la acción de amparo y en consecuencia ordenar a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) que proceda a la inmediata reafiliación del Sr. Vicente Marcelo Oricchio y de la Sra. María Teresa Gagliardo, bajo idénticos términos y condiciones en el plan contratado en el que se encontraban afiliados antes de su jubilación y se le otorgue la cobertura de todas las prestaciones médicas y/o asistenciales y/o farmacológicas, extendiéndoles las credenciales correspondientes o su prórroga, bajo apercibimiento de ley.

2) A fin de que los aportes efectuados por la parte actora lleguen a la obra social demandada y no sean derivados al INSSJyP, oficiese a la ANSES, para que proceda a la transferencia correspondiente -dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido- y los



accionantes deberán abonar la diferencia existente entre esos aportes y el valor de su plan de salud para el caso en que dicho plan fuera complementario.

3) Imponiendo las costas a la demandada vencida, conforme lo dispuesto en el considerando IV.

4) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno y hasta que todos ellos denuncien la situación fiscal que revisten en la actualidad (Ley 25.865, Resolución General 689/99, Resolución General AFIP 1105 /2001 y Ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 23.987, si se encuentran comprendidos dentro de lo prescripto por el art. 2 de la Ley 21.839 y otros datos que no hayan sido acreditados hasta el momento, tales como la matriculación en la jurisdicción y el pago de jus previsional.

5) Líbrese oficio DEO a la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a efectos de comunicar que se ha dictado sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

Signature Not Verified
Digitally signed by E. PIDIO
PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
Date: 2026.09.10 13:52:53 ART



#39397340#517495783#20260910094413175